

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/252/2018

Metepec, Estado de México a 08 de mayo de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular concurrente que formulan los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y José Guadalupe Luna Hernández** respecto de la resolución definitiva presentada en la décima sexta sesión ordinaria de este Pleno:

- 00646/INFOEM/IP/RR/2018 - Municipio de Metepec.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

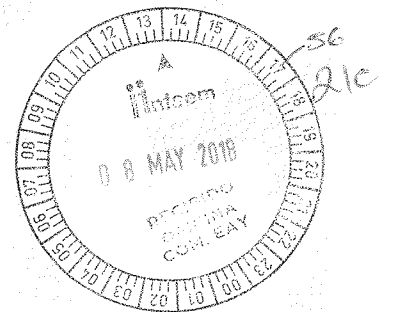
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00646/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del voto:

Cuando los recurrentes, no desahoguen debidamente el requerimiento de aclaración solicitado por los sujetos obligados, no es una causa justificable para dejar de otorgar el debido trámite a las solicitudes de información. En ese sentido, este Órgano Garante debe procurar un correcto ejercicio de buenas prácticas a efecto de respetar y proteger el derecho humano de los particulares, y adoptar una postura garantista, tal como la que se espera de los propios sujetos obligados.

Índice

I. Consideraciones Generales.	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	4
III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.	6

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES

I. Consideraciones Generales.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y José Guadalupe Luna Hernández emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00646/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante la resolución presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, del tenor siguiente.
2. Hemos concurrido con nuestro voto particular en la resolución de referencia, del recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**. La resolución declara **DESECHAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del considerando quinto de la resolución señalada.
3. Sentido que ciertamente no compartimos en su totalidad, por tal motivo el presente **voto particular**, en virtud que como se fue desarrollando a lo largo del estudio del recurso de revisión, donde se determinó por parte de la ponencia

resolutoria, que dado que el Sujeto Obligado estimó que la solicitud de información pública de donde deriva la respuesta impugnada, debía ser aclarada especificando se estableciera la temporalidad pretendida para estar en condiciones de buscar y entregar la información, en virtud que no fue formulada en términos claros y precisos; ya que, al no establecer término para la búsqueda surge *—a su decir—*, la imposibilidad para localizar la misma, por ende, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes en que se presentó la solicitud de información pública, se efectuó el requerimiento a la hoy recurrente, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de poder entregar la información que le fue solicitada; luego entonces es que se consideró le asistía la razón al sujeto obligado para efectuar el citado requerimiento y dado que dicho requerimiento no fue colmado por la parte recurrente, también se estimó valido tal argumento para no dar curso a la solicitud de mérito, en virtud de que ésta no dio observancia al requerimiento de aclaración y en consecuencia, desecharlo.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. La señora [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información requirió el soporte documental siguiente:

Solicitud 00028/METEPEC/IP/2018:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”

(Sic)

5. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”

(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado me pidió aclarar datos, especificar periodos, en realidad como necesito un panorama completo de la situación de laudos laborales en el ayuntamiento lo pregunte de manera general, sin embargo, específico: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”

y también quiero saber ¿cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponde?” (Sic)

III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.

6. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutoria determino desechar el recurso por las manifestaciones expuestas en su considerando quinto, por considerar se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 191, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

...

VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

7. Ultima fracción invocada con motivo de las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión de la recurrente, las cuales devienen inoperantes en ese sentido, esto

debido a que al ser argumentos que no se plantearon en la solicitud primigenia resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado; por lo que, no tuvo oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; motivo por el cual se dejaron a salvo sus derechos a fin de que pueda formular nuevamente las solicitudes de acceso a la información que requiera y que a su derecho convengan.

8. Situación que ciertamente si compartimos; sin embargo por cuanto hace al requerimiento de temporalidad, resulta incuestionable que la particular incurrió en la omisión de satisfacer el requerimiento efectuado por el Sujeto Obligado en tiempo y forma; por tanto es que se prevé que los sujetos obligados tiene la facultad de realizar o requerir aclaraciones a los particulares, respecto a las solicitudes de información que los mismos promueven, en los casos que los datos proporcionados resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para lo cual, los particulares tendrán un término de hasta diez días hábiles para desahogar dicho requerimiento.
9. Lo anterior con sustento en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que este a su vez establece lo siguiente:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

10. De lo anterior, se advierte que efectivamente los Sujetos Obligados podrán solicitar a los particulares la aportación de nuevos elementos, a efecto de otorgarla la debida información que desean obtener, cuando dichos requerimientos resulten incompletos, insuficientes o en su caso erróneos.
11. Empero, si bien es cierto la recurrente no desahogo debidamente el requerimiento de aclaración que le solicito el Sujeto Obligado, consideramos, dicho requerimiento no es una causa justificable para no darle el debido tramite a la solicitud de información, ya que si bien sabemos, el Sujeto Obligado solicita que especifique la fecha en la que desea conocer sobre el número de los laudos, así como a qué adeudo se refiere, por ende la particular, aportó los suficientes elementos, para poder dar el debido procedimiento a la solicitud de información, ya que si bien se observa en el numeral 159, anteriormente plasmado, la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento, salvo que en la solicitud primigenia se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, en ese contexto, ciertamente se otorgó una clara expresión documental.
12. En sustento a lo anterior, es aplicable el **Criterio 028-10**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, así como el **Criterio 16/17** emitido por el ultimo Instituto de referencia y que establecen:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. “

13. Por otro lado, por cuanto hace a la temporalidad, dicho dispositivo jurídico, pudo ser interpretado a *contrario sensu*, pues en su segundo párrafo se refiere que en el caso de satisfacer el requerimiento los sujetos obligados atenderán la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional; luego entonces, ciertamente el Sujeto Obligado pudo hacer entrega del soporte documental petitionado actualizado a la fecha de la solicitud de información a efecto de garantizar el derecho de la particular, en una buena práctica, con el objeto de garantizar, respetar y proteger el derecho humano de los particulares.

14. En ese tenor, consideramos se debe efectuar una revisión en forma minuciosa en todos los casos, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa dentro del sistema SAIMEX, porque además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor, debiendo entonces procurar un correcto ejercicio de buenas prácticas a efecto *–se insiste–* de respetar y proteger el derecho humano de los particulares, debiendo entonces adoptar por parte de este Órgano Garante una postura garantista, tal como la que se espera de los propios sujetos obligados.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)